

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.331

Martes 23 de Diciembre de 2025

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2742510

CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

CUMPLE ACUERDO QUE APLICA SANCIÓN DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, EN LA LOCALIDAD DE ARICA, REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA, CANAL 45, BANDA UHF

(Resolución)

Núm. 1.124 exenta.- Santiago, 4 de diciembre de 2025.

Vistos:

I. Lo dispuesto en el Título III de la ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión;

II. Lo dispuesto en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;

III. Lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 34 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;

IV. La resolución exenta CNTV N° 664, de fecha 4 de octubre de 2018, que otorga a Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA una concesión de radiodifusión televisiva digital en Arica, canal 45, banda UHF, modificada por las resoluciones exentas CNTV N° 603, de fecha 8 de agosto de 2018, N° 233, de fecha 21 de abril de 2020, N° 183, de fecha 4 de marzo de 2021, y N° 245, de fecha 20 de abril de 2022;

V. El oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 7 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

VI. El acuerdo de Consejo de 11 de noviembre de 2024, ejecutado por la resolución exenta CNTV N° 1.163, de fecha 6 de diciembre de 2024;

VII. El informe de seguimiento de Correos de Chile N° 1179317333176, que indicó que la carta certificada que notificaba la resolución exenta CNTV N° 1.163, de fecha 6 de diciembre de 2024, fue devuelta a la sucursal de origen;

VIII. La resolución CNTV N° 954, de fecha 14 de octubre de 2025, que ordenó la notificación de la resolución exenta CNTV N° 1.163, de fecha 6 de diciembre de 2024, mediante publicación en el Diario Oficial;

IX. La publicación de la resolución CNTV N° 1.163/2024 en la edición del Diario Oficial del día miércoles 29 de octubre de 2025;

X. La circunstancia de que, vencido el plazo con fecha 6 de noviembre de 2025 para que Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA formulara sus descargos y solicitara un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que fundare su defensa, no efectuó presentación alguna;

XI. La Minuta Legal del Departamento Jurídico y Concesiones del CNTV, de fecha 10 de noviembre de 2025;

XII. El acta de sesión de Consejo de fecha 17 de noviembre de 2025;

XIII. La resolución N° 36, de fecha 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

XIV. Lo dispuesto en el decreto supremo N° 16, de fecha 3 de abril de 2023, del Ministerio Secretaría General de Gobierno;

XV. El artículo 14 bis letra c) de la ley N° 18.838; y

CVE 2742510

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Considerando:

1. Que, Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, en la localidad de Paica, Región de Arica y Parinacota, canal 45, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la resolución exenta CNTV N° 664, de fecha 4 de octubre de 2018, y modificada por las resoluciones exentas CNTV N° 603, de fecha 8 de agosto de 2018, N° 233, de fecha 21 de abril de 2020, N° 183, de fecha 4 de marzo de 2021, y N° 245, de fecha 20 de abril de 2022.

2. Que, la concesión individualizada precedentemente no cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

3. Que, el plazo de inicio de los servicios de la referida concesión venció con fecha 18 de mayo de 2022, sin que la concesionaria haya dado inicio a las transmisiones dentro del plazo establecido.

4. Que, mediante el oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 7 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

5. Que, en razón de ello, en sesión ordinaria de Consejo de fecha 11 de noviembre de 2024, se acordó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión y las resoluciones que modificaron el plazo originalmente otorgado para tal efecto, infracción contemplada en el literal a) del numeral cuarto, del artículo 33 de la Ley N° 18.838, decisión que fue ejecutada con la dictación de la resolución exenta CNTV N° 1.163, de fecha 06 de diciembre de 2024.

6. Que, la resolución recién referida fue ordenada notificar conforme el artículo 27 de la Ley N° 18.838, esto es, mediante carta certificada enviada al domicilio de la concesionaria, la que fue entregada en Correos de Chile el día 8 de agosto de 2025.

7. Que, no obstante lo anterior, el informe de seguimiento de Correos de Chile N° 1179317333176 indicó que la carta certificada fue devuelta a la sucursal de origen al no ser habido en el domicilio indicado en la carta certificada, esto es, Avenida Humberto Plaza N° 3696, casa 2, comuna de Arica, que corresponde al domicilio que indicó la concesionaria ante el Consejo Nacional de Televisión al momento de solicitar la concesión de la que es titular.

8. Que, en razón de ello, por medio de la resolución CNTV N° 954, de fecha 14 de octubre de 2025, en estricta observancia de la garantía del debido proceso legal consagrada en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo señalado en el artículo 34 de la ley N° 18.838, se ordenó su notificación mediante publicación en el Diario Oficial, lo que se materializó con la publicación de la resolución CNTV N° 1.163/2024, en la edición del Diario Oficial del día miércoles 29 de octubre de 2025.

9. Que, vencido el plazo, con fecha 6 de noviembre de 2025, para que Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA formulara sus descargos y solicitara un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que fundare su defensa, la concesionaria no efectuó presentación alguna.

10. Que, el inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838 dispone que las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le concedan, serán sancionadas según la gravedad de la infracción.

11. Que, el carácter imperativo de la redacción de la regla donde se contiene la potestad sancionadora no da lugar a dudas que, verificado el o los hechos constitutivos de infracción, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra en el imperativo de perseguir las responsabilidades que subyacen a la misma, determinando en definitiva la responsabilidad infraccional y la sanción aplicable o, en caso contrario, declarar su absolución, sin perjuicio de la capacidad de decretar el sobreseimiento del proceso sancionatorio.

12. Que, la norma contenida en el artículo 34 de la ley en referencia dispone que toda sanción debe venir precedida de un procedimiento, estableciendo trámites esenciales al efecto, reconociendo en el concesionario el derecho de formular y desplegar una defensa, permitiéndole probar los hechos que la constituyen y los alcances jurídicos que provocan.

13. Que, atendido que la infracción que se imputa es la consignada en el literal a) del número cuatro del artículo 33 de la ley N° 18.838, esto es "la no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión", y conforme lo prescribe la misma disposición, la defensa del concesionario sólo podrá fundarse respecto de los eximentes de responsabilidad clásicos y generales: caso fortuito o fuerza mayor.

14. Que, la formulación de cargos es el acto administrativo de mero trámite del procedimiento administrativo sancionador dictado por el fiscal instructor o por la autoridad administrativa sancionadora, que da inicio a la etapa de instrucción del procedimiento administrativo, en el cual se contienen todos los antecedentes e imputaciones contra el presunto infractor, con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa.

15. Que, desde un punto de vista procesal, la formulación de cargos constituye para efectos epistémicos del proceso sancionador una verdad procesal, es decir una exposición de hechos pasados sustentados en elementos de convicción que en principio no exigen en sí mismo una certeza absoluta sobre culpabilidad, sino la existencia de "indicios racionales de una infracción administrativa", lo que lleva asociado un juicio de probabilidad por parte del instructor.

16. Que, la formulación de cargos no constituye una verdad definitiva, sino una "verdad provisional" o "verdad sumarial" que tiene la virtud de justificar el avance del proceso.

17. Que, frente a la formulación de cargos, el concesionario puede adoptar tres actitudes: 1) reconocer los hechos; 2) defenderse alegando y probando algún hecho fortuito o caso de fuerza mayor, y 3) no contestar.

18. Que, en el caso del reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad del concesionario, no existe controversia sobre los hechos y el derecho, de manera tal que la verdad procesal que refrendan los cargos queda consolidada como una verdad firme, habilitando al Consejo Nacional de Televisión para decidir y aplicar alguna medida sancionatoria.

19. Que, en el caso de defenderse en base a las hipótesis de eximentes de responsabilidad, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, la carga de la prueba se invierte, quedando el concesionario obligado a describir y probar el hecho o caso fortuito que invoca.

20. Que, finalmente, en cuanto a la conducta de no contestar, los cargos quedan firmes consolidándose aquella verdad procesal como una verdad material firme, ello por cuanto la convicción del Consejo Nacional de Televisión, respecto de los hechos en base a los medios probatorios allegados no han sido controvertidos, prevaleciendo en tal sentido la convicción contenida en el acto administrativo de formulación de cargos.

21. Que, en el caso concreto, Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA no formuló sus descargos como tampoco solicitó pruebas para fundar su defensa, de manera que los cargos se consolidan y toman el carácter de verdaderos para los efectos de la determinación de la responsabilidad del concesionario respecto de las obligaciones y cargas legales a las que quedó sujeto al momento de ser designado como titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.

22. Que, en consecuencia, Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA debe estimarse como plenamente responsable de la infracción contemplada en el literal a) del numeral cuarto, del artículo 33 de la ley N° 18.838.

23. Que, el Derecho Administrativo Sancionador no se construye sobre tipos infraccionales, como pudiera referirse del derecho penal, sino más bien respecto del incumplimiento de deberes jurídicos, lo que no obsta a que el legislador pueda prescribir que una determinada conducta u omisión pueda ser constitutiva de infracción y por tal razón merecedora de sanción, creando para tal efecto un tipo infraccional.

24. Que, la ley N° 18.838 comparte aquellas dos variantes: establece obligaciones y deberes a los sujetos regulados, y establece "tipos infraccionales", lo que resulta relevante por cuanto es el propio legislador quien autoriza al Consejo Nacional de Televisión a establecer infracciones conforme a los reglamentos dictados para normar o regular determinada materia dentro de sus competencias.

25. Que, la sanción a un deber de conducta exigida no puede abordarse del mismo modo y con el mismo carácter si estamos ante un incumplimiento de un deber u obligación jurídica impuesta por la autoridad en el marco de un vínculo reglado y fundada sobre la base de una norma de carácter impositiva e imperativa, como de una regla de prohibición contenida en un tipo infraccional como manifestación positiva de una norma de carácter prohibitiva.

26. Que, tomando la clásica clasificación de las leyes entre imperativas, prohibitivas y permisivas, el ordenamiento jurídico en general reconoce mayor severidad a la transgresión de las normas prohibitivas que a las normas de carácter imperativo.

27. Que, en la especie, la norma que ha sido desatendida es la contenida en la letra a), del numeral 4 del artículo 33 de la ley N° 18.838, que dispone: "Las infracciones a las normas de la presente ley y, a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor".

28. Que, la norma recién transcrita responde evidentemente a una norma de naturaleza imperativa, toda vez que el inicio y mantenimiento del servicio de radiodifusión televisiva en una

localidad determinada constituye una carga pública para el concesionario, cuyo cumplimiento eficiente y efectivo concreta aquella pretensión de la ley N° 18.838 relativa al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

29. Que, la fijación discrecional de las sanciones se debe ejercitar respetando los elementos reglados dispuestos en la norma, complementando dicha decisión con los principios generales del derecho, y, entre ellos, el de igualdad y el de proporcionalidad.

30. Que, de la revisión de la disposición legal contenida en el artículo 33 de la ley N° 18.838, se desprende que la potestad sancionatoria del Consejo Nacional de Televisión se encuentra contenida en ella, se refleja en ella la finalidad de la norma: correcto funcionamiento de los servicios de televisión; a su turno, fija los tipos de sanción: amonestación, multa suspensión y caducidad; y establece un criterio para la determinación de las sanciones: la gravedad de las mismas.

31. Que, desde un punto de vista exegético, es posible advertir que la sanción de caducidad no resulta ser la sanción aplicable 'per se' para los casos en que el concesionario no ha dado inicio a los servicios de la concesión de radiodifusión televisiva acordada o no cumple con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, y ello por cuanto la redacción de la norma permite comprender que la sanción de caducidad se integra al catálogo de sanciones posibles respecto a la conducta infraccional de un concesionario, cuando esta conducta versa sobre el no inicio de los servicios o no hay cumplimiento a la cobertura de la señal, sin excluir a las demás.

32. Que, lo anterior permite comprender que este tipo de infracción administrativa es susceptible de ser sancionado con amonestación, multa y la sanción expulsiva de caducidad de la concesión, dejando de lado la medida sancionatoria de suspensión, toda vez que la suspensión como medida sancionatoria requiere indefectiblemente que el concesionario se encuentre ejecutando la concesión, esto es, se encuentre operativa la radiodifusión televisiva de libre recepción, cuyo no es el caso.

33. Que, conforme a la misma disposición en referencia, se puede señalar que el legislador indicó indirectamente como un hecho de notable gravedad el no inicio de los servicios por parte de un concesionario al establecer que tal hecho podría acarrear la imposición de la medida de caducidad de la concesión.

34. Que, del caso en análisis, la infracción cometida por la concesionaria Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA reviste una gravedad relevante a criterio del legislador, a lo que se debe añadir la extensión de tiempo en que se ha incurrido en esta conducta prohibida por el ordenamiento jurídico, desde el 18 de mayo de 2022 a la fecha del presente acuerdo, de manera que la sanción debe corresponderse con la naturaleza de la infracción y la extensión de la misma.

35. Que, la sanción administrativa (y su presupuesto, la infracción administrativa) reviste un carácter instrumental o funcional a un fin, pero no el fin en sí mismo, por cuanto la potestad administrativa sancionadora se alinea con la faz preventiva y disuasoria de los fines de toda sanción, cuyo objetivo en caso alguno es generar castigo al infractor como forma de retribución de su falta, sino simplemente hacer coercible, aplicable, ejecutable un estándar de comportamiento administrativo aportando razones para la acción futura de aquellos a quienes afecta los deberes de ese estándar.

36. Que, la idea de proporcionalidad de la medida sancionatoria se erige como un elemento jurídico delimitador de la potestad punitiva del Estado, para que en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración del Estado se observe una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada.

37. Que, el principio jurídico de proporcionalidad, para su materialización en la determinación del quantum sancionatorio, se vale de ciertos criterios que permiten perfilar con virtud la sanción justa y con ello proclamar el proceso como justo y racional, virtudes que alcanzan a su vez a la medida adoptada, debiendo tenerse presente elementos tales como intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados, la reincidencia, sin perjuicio de otros criterios que puedan aparecer conforme las particularidades del ámbito regulado en donde se despliegan las potestades punitivas de la Administración.

38. Que, en el caso de Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA, la infracción cometida reviste una gravedad relevante a criterio del legislador, de manera que una sanción de amonestación, que en su materialidad constituye una advertencia formal de que se ha cometido una infracción, resulta insuficiente e inidónea para inducir al concesionario al cumplimiento de sus obligaciones, atendida la gravedad y extensión en el tiempo de la infracción, la que a la fecha del presente acuerdo aún se mantiene.

39. Que, asimismo, la medida sancionatoria de multa, que ha sido establecida con un claro carácter de *numerus apertus* respecto a las infracciones administrativas que pueden ser castigadas

con esta sanción, si bien como medida sancionatoria de mayor intensidad que la amonestación, debe ofrecer cierta garantía de efectividad en el caso de imponerse, esa garantía no depende de la medida en sí misma, sino también depende del contexto en que ésta se impone y la actitud del sancionado.

40. Que, conforme la conducta consciente y permanente de la concesionaria Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA de encontrarse incumpliendo un deber jurídico intrínseco de la concesión otorgada, y considerando que la concesionaria no ha efectuado presentación alguna que permita sostener un compromiso serio con el cumplimiento de sus obligaciones concesionales, no resulta posible sostener que la multa incida satisfactoriamente en la corrección de la conducta reprochada.

41. Que, tampoco resulta aplicable la sanción de suspensión sobre la imposibilidad material de su ejecución, toda vez que la suspensión como medida sancionatoria requiere indefectiblemente que el concesionario se encuentre ejecutando la concesión, esto es, se encuentre operativa la radiodifusión televisiva de libre recepción, cuyo no es el caso, de manera que no se puede suspender aquello que ni siquiera se ha iniciado.

42. Que, en consecuencia, la única medida sancionatoria adoptable en la especie es la sanción de caducidad de la concesión.

43. Que, la caducidad de la concesión, como ya se ha anotado, integra el esquema sancionatorio cuando otorgada una concesión, esta no ha iniciado el servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la misma, de manera que la incorporación de esta medida sancionatoria respecto de esta infracción da cuenta que para el legislador la incurrancia en este incumplimiento no es nimia, sino que atenta contra las pretensiones del legislador para el correcto funcionamiento de los servicios de televisión de libre recepción.

44. Que, es el propio ordenamiento jurídico el que ante infracciones de la gravedad que representa el no inicio de los servicios de la concesión otorgada, dispone el cese del derecho concesional como la única conducta posible y necesaria del órgano regulador mediante la caducidad del derecho.

45. Que, la infracción cometida por la concesionaria Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA constituye una violación a la norma contenida en el literal a) del número cuarto del artículo 33 de la ley N° 18.838, que responde evidentemente a una norma de naturaleza imperativa, toda vez que el inicio y mantenimiento del servicio de radiodifusión televisiva en una localidad determinada constituye una carga pública para la concesionaria, cuyo cumplimiento eficiente y efectivo concreta la pretensión de la ley N° 18.838 relativa al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

46. Que, en la sesión ordinaria celebrada el lunes 17 de noviembre de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aplicar a Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, canal 45, banda UHF, de la que es titular conforme a la resolución exenta CNTV N° 664, de fecha 4 de octubre de 2018, modificada por las resoluciones exentas CNTV N° 603, de fecha 8 de agosto de 2018, N° 233, de fecha 21 de abril de 2020, N° 183, de fecha 4 de marzo de 2021, y N° 245, de fecha 20 de abril de 2022, por la infracción consistente en la no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión y las resoluciones que modificaron el plazo originalmente otorgado para tal efecto, infracción contemplada en el literal a) del numeral cuarto, del artículo 33 de la ley N° 18.838.

Resuelvo:

Cúmplase el acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo de fecha 17 de noviembre de 2025, que dispuso aplicarle a Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, canal 45, banda UHF, de la que es titular conforme a la resolución exenta CNTV N° 664, de fecha 4 de octubre de 2018, modificada por las resoluciones exentas CNTV N° 603, de fecha 8 de agosto de 2018, N° 233, de fecha 21 de abril de 2020, N° 183, de fecha 4 de marzo de 2021, y N° 245, de fecha 20 de abril de 2022, por la infracción consistente en la no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión y las resoluciones que modificaron el plazo originalmente otorgado para tal efecto, infracción contemplada en el literal a) del numeral cuarto, del artículo 33 de la ley N° 18.838.

Anótese, notifíquese al interesado y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.- Mauricio Alberto Muñoz Gutiérrez, Presidente, Consejo Nacional de Televisión.